

Poder Judicial San Luis

ERE 39/1

"INCIDENTE DE RECUSACIÓN (DRA. NOVILLO) EN AUTOS: DDO. DR. DE BATTISTA SERGIO DARIO, JUEZ DE LA EXCMA CÁMARA DE APELACIONES DE LA 3º C.J. - DTE. DR. VILLEGAS JUAN ORLANDO.-"

RESOLUCIÓN N° 03-HJEMyFSL-20

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la recusación formulada en los autos caratulados: "INCIDENTE DE RECUSACIÓN (DRA. NOVILLO) EN AUTOS: DDO. DR. DE BATTISTA SERGIO DARIO, JUEZ DE LA EXCMA CÁMARA DE APELACIONES DE LA 3º C.J. - DTE. DR. VILLEGAS JUAN ORLANDO". ERE N° 39/1;

Y CONSIDERANDO: I) Que por ESCEXT N° 15203525, de fecha 16/11/2020 – Jur N° 39/20-, se presenta el Dr. Juan Orlando Villegas y recusa a la Dra. Lilia Ana Novillo, Presidente del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, en los términos del art. 12 inc. c) de la ley VI-0478-2005, por encontrarse incurso en la causal de enemistad grave y manifiesta.

Invoca, que desde que fuera Diputado Nacional (UCR), en el periodo 1987 a 1991, la magistrada manifestó una conducta de enemistad grave, pública y manifiesta, que excedieron el marco de las diferencias políticas más cuando su desempeño es inconstitucional, que vulnera como lesiona gravemente la vigencia de las instituciones de la provincia de San Luis y la independencia del Poder Judicial.

Destaca, que denostó su actividad política y profesional cuando más concretamente, por su moción, cumplió el arresto de dos días en la Penitenciaria de la Provincia en el juicio político y destitución al Juez en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial Dr. Nestor Ramón Brogliere, causa que como prueba Instrumental

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

ofrece: “DDO. DR.BROGLIERE NESTOR RAMON-JUEZ DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL DE CONCARAN”.

Agrega, en el máximo organismo del Poder Judicial de la Provincia en la causa “TENCONI, EMILIO EZEQUIEL c/ TROMBETTA, ALBERTO s/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA – RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP. N° 243993/12.- Y CONSIDERANDO: Y refiriéndose a su persona la Dra. Novillo expreso... ”1) Que sin perjuicio de adherir al pronunciamiento que antecede, puesto que la reposición in extremis es claramente improcedente, no se puede dejar de hacer notar lo ininteligible y baladí de la escueta argumentación propuesta por el recurrente, impropia de un letrado de experiencia y buena fe; (Textual).

II) Que en actuación N° 15257831, de fecha 25/11/2020, la Dra. Novillo contesta la vista conferida, solicitando el rechazo de la recusación peticionada, en razón que los hechos señalados por el recusante como demostrativos de la causal mencionada, resultan notoriamente insuficientes para configurarla, los cuales además niega, no existiendo en su persona un estado de apasionamiento adverso para con el recusante.

III) Al respecto, cabe tener presente, que si todo lo relativo a la recusación con causa debe ser interpretado restrictivamente, en la causal invocada se extrema el cuidado, ya que el ejercicio de la actividad jurisdiccional, dentro de los marcos legales pertinentes, no puede, por sí, ser expresiva de enemistad u odio.

En tal sentido se ha dicho que: “... *para que proceda la recusación con causa prevista en el art. 17, inc. 10 del Código Procesal, es preciso que los hechos que la originan reflejen inequívocamente un estado de efectivo resentimiento del juez hacia el recusante*” (LL, 1999-E,417). “*Por eso los hechos que trasuntan indiferencia o descortesía, no bastan por sí solos para evidenciar enemistad, odio o resentimiento, a los*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

efectos de la recusación con expresión de causa” (LL, 1992-D, 639, J. Agrup., caso 8160)”.

IV) Se debe resaltar que las causales de recusación deben interpretarse restrictivamente (CS fallos: 3102845) y la figura de la recusación está regida por una hermenéutica limitada, pues su finalidad es asegurar la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, de donde se desprende que está dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial (LL 1996-B-332; DJ 1996-1-1077). Ello por cuanto el interés general puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces (Cfr. 1996-D-743, 860, 880; DJ 1996-2-1030).

Que en efecto, la vara para expedirse ha de ser objetiva siempre: la interpretación restrictiva prima a la hora de decidir, dicho lo tiene este mismo Jurado de Enjuiciamiento en reiteradas oportunidades, en remisión a su vez del mismo criterio que al CSJN sostiene el respecto: ““INCIDENTE DE RECUSACION EN AUTOS: “DDO. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO JUEZ TITULAR DE LA EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL N° 1 – 1° C.J. DTE. SRA. MANINI LYDIA MARIA ELENA. EXPTE. N° 1-2-17”. EXPTE. N° 3- I-2017”, tanto como se expresa a su vez por el mismo STJSL en Sentencia 02/17 in re: ELE 935/17 “ALIANZA: “AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS”- P.A.S.30-07-17 Y ELECCIONES GENERALES 22-10-17”, fecha 30/06/2017, al resolver la recusación de la Presidente del Tribunal Electoral de San Luis: *“Que, para estos autos, debe tenerse presente la jurisprudencia de éste Superior Tribunal, siguiendo las pautas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a que: “el instituto de la excusación -al igual que el de la recusación con causa creado por el legislador -es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para*

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

casos extraordinarios” (STJSL “STAGNITTA, HECTOR HORACIO S/ NULIDAD CONTRA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PCIA. DE SAN LUIS”, 8-04-03; “SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES SOL. MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA – RECURSO DE APELACIÓN – ART. 9 LEY 5345”, 18-10-04; “PERSICO DANIEL RAUL – DENUNCIA”, 05-09-06).

En razón de lo expuesto, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento, entiende que la recusación interpuesta debe ser RECHAZADA.

Por ello **SE RESUELVE**: Rechazar la recusación con expresión de causa deducida por el denunciante, contra la Dra. Lilia Ana Novillo, Presidente del Honorable Jurado de Enjuiciamiento.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático lurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, Dr. ALFONSO HERNÁN VERGÉS, DR. ADOLFO ENRIQUE AMAN, Dr. RAFAEL ÁNGEL SHÁNCHEZ, Dip. ERICA ANABELA LUCERO, Dip. ANALÍA MARÍA DEL VALLE AGÜERO.”

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.